



WILLIAN ARLEY ESCOBAR HOLGUIN
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia

1 35

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Honorable magistrado Tribunal Superior de Cali
Sala Disciplinaria
E.S.D.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

RECIBIDO

Dte: Olga Cecilia Torres Franco
Ddo: William Arley Escobar Holguín
Rad: 2014-01380
Asunto: Apelación sentencia de primera instancia No. 032

Mac

73 folios
PB

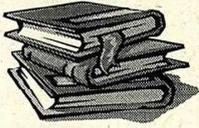
WILLIAN ARLEY ESCOBAR HOLGUIN, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, abogado titulado y en ejercicio, por medio del presente escrito haciendo uso del derecho a la defensa, en mi calidad de disciplinado, dentro del proceso de la referencia, me permito presenta apelación parcial a la sentencia de primera instancia 032, proyecto registrado el 16 de diciembre de 2019, aprobada por acta sin número, proferida por la Sala Dual, apelación que se circunscribe al numeral segundo de acápite fallo, por no compartir lo resuelto en ella, en el siguiente sentido:

1. Se me declara responsable disciplinariamente y en consecuencia se me sanciona con censura por la infracción al deber establecido en el artículo 28, numeral 10 de la ley 1123 de 2007, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en armonía con el artículo 37, numeral 1, previsto como falta a la debida diligencia profesional, calificado a título de culpa, por no haber impetrado nuevamente la demanda de pertenencia de inmueble urbano por prescripción ordinaria.
2. En primer lugar es de aclarar y es de resaltar que este despacho en cabeza del Honorable Magistrado Ponente, German Marín Zafra, ya había decidido la terminación anticipada del proceso, mediante acta 246 del 28 de septiembre de 2015, tal como lo indica el despacho en la providencia recurrida, disponiendo: "se concluye entonces, que no le asiste razón a la quejosa cuando manifiesta que la mora en el trámite del proceso era imputable a la falta de diligencia del togado, pues pudo evidenciarse claramente que el doctor William Arley Escobar Holguín adelanto acuciosamente todas las gestiones que como apoderado de la señora María Mery Franco Castaño, le correspondían a tendiendo las directrices y disposiciones del Juzgado de acuerdo a lo que su conocimiento profesional le permitió" posteriormente indica: "por lo que no se encuentra motivo para continuar con el procedimiento". siendo decretada la nulidad, con salvamento de voto, por acta No. 102 del 9 de noviembre de 2016, por que el a quo, no tuviese razón al definir que: "no se encuentra motivo para continuar con el procedimiento", sino porque a criterio del Consejo Superior de la Judicatura, sala Disciplinaria,



se violó el debido proceso, en el entendido que dicha decisión se debió de tomar en audiencia de oralidad, por la existencia de irregularidades sustanciales con trascendencia a las garantías constitucionales y legales al debido proceso decisión en la cual la Honorable Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, salvo voto por no compartir lo resuelto; sin que a la fecha exista en el expediente documento alguno diferente a los aportados por la quejosa al inicio del mismo, todo lo contrario existen una gran cantidad de pruebas que confirman lo resuelto por el magistrado German Marín Zafra, lo que permite solicitar el despacho se me exonere de toda responsabilidad disciplinaria, lo anterior en cumplimiento del principio de confianza legítima.

3. El despacho, me sanciona porque no se presentó nuevamente la demanda, bajo el argumento que el poder seguía vigente para el 15 de agosto de 2018, apreciación que no corresponde a la verdad verdadera, en el entendido que dicha fecha corresponde al día y el año en que fue autenticado la copia del documento aportado al despacho, denominado "CONSTANCIA DE TERMINACIÓN PROCESO POR MUTUO ACUERDO", autenticación que se dio ante comentario en audiencia por parte del honorable magistrado que dicho documento que había sido aportado en copia simple, no tenía ningún valor probatoria, ante lo cual me vi en la obligación de autenticar una copia, encontrándose el original sin autenticación alguna en notaria, la autenticación realizada no corresponde a las firmas que aparecen en el documento, si no a que le mismo es copia autentica del original.
4. La fecha de terminación del proceso por mutuo acuerdo se dio en el mes de septiembre de 2015, misma fecha en que se reintegro los dineros no solo a la señora Franco Castaño, sino a las demás personas que interpusieron queja por los mismos hechos en mi contra, procesos frente a los cuales se solicitó acumulación como fue el expediente 2014 - 01316, el cual le correspondió fallar al honorable magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, proceso en el cual se acumularon los procesos 2014-1460 y 2014 1464, proceso 2014-01463-00 que cursa en su despacho.
5. Ante imposibilidad de aportar la totalidad de los documentos requeridos por los diferentes despachos judiciales que inadmitieron las demandas de pertenencia impetradas por algunos habitantes del Barrio Altos de Menga, barrio en el que vive la quejosa y que han sido mencionados en el presente proceso, se dio por terminado el mismo, situación que igualmente puede ser corroborada en el documento aportado al proceso denominado "INFORME PROCESO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ALTOS DE MENGA", el cual fue entregado a los demandantes en reunión sostenida en el Barrio altos de Menga, documento que fue firmado por todos y cada uno de los demandantes, en calidad de constancia, reunión en la cual igualmente se presentó un informe verba más amplio que el escrito a los demandantes, y se dejó constancia que en otras ocasiones se había realizado



informes verbales solicitando la documentación requerida para poder subsanar las demandas, lo que me permite traer a colación apartes del plurimencionado informe:

*INFORME PROCESO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ALTOS DE MENGA*

El presente informe se da en el marco de las demandas declarativas de pertenencia impetradas, de las cuales ya se venían presentando informes verbales y entregando copia a cada uno de los demandantes de la demanda.

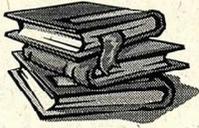
Las demandas se presentaron ante Juzgados Civiles del Circuito, siendo remitidas a civiles municipales por competencia, siendo los demandantes:

- *María Claudia Mosquera.*
- *Reinaldo Musse.*
- *José Tangredo Carlosama.*
- *Eliecer Ussa Oidor.*
- *Jesús María Lerma.*
- *José Edison Landázuri Angulo.*
- *Flor Marina Quiñones.*
- *Mercedes Pomeo Figueroa.*
- *María Mery Franco Castaño.*

(...)

Los procesos impetrados fueron unos inadmitidos y otros rechazados por los diferentes juzgados, por faltad de documentación requerida en el proceso, documentación que no poseen los demandantes en el momento de presentación de la demanda.

Se pudo subsanar la demanda de la señora María Claudia Mosquera, la cual cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, las restantes demandas fueron rechazadas al no poder ser subsanadas, iniciando el correspondiente retiro de las mismas con el fin de proceder a reunir la documentación requerida e iniciar nuevamente los procesos, tales como certificado especial del registrador de instrumentos públicos (certificado de tradición y libertad), certificado catastral (plano certificado por autoridad catastral), certificación de unión marital de hecho o vínculo matrimonial vigente en algunos casos.



WILLIAN ARLEY ESCOBAR HOLGUIN
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia

4
354

Es de aclarar que algunos de los demandantes poseen parte de la documentación exigida, pero en general a todos les faltan documentos.

Igualmente se requería de contratar un perito o entidad legalmente constituida, con el fin de que se realice avalúo de los predios necesario a fin de verificar el valor de los inmuebles a efecto de establecer la cuantía, situación que les había sido informada por este profesional del derecho antes de iniciarse los procesos, manifestándoles que debían de reunir los dineros correspondientes para tal fin, que se podría dar en el transcurso del proceso pero que algunos juzgados consideran que se debía de aportar con la presentación de la demanda; en el mismo sentido es de aclarar que no todos los despachos judiciales inadmiten la demanda por los mismos motivos.

De esta manera queda rendido el informe, quedando pendiente se aporte la documentación requerida por parte de los demandantes con el fin de iniciar nuevamente los procesos de pertenencia de inmueble urbano por prescripción ordinaria

De ustedes,

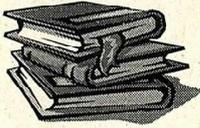
Atentamente

WILLIAN ARLEY ESCOBAR HOLGUIN
Abogado

6. Para el caso que nos ocupa es de precisar que el juzgado 28 civil municipal, rechaza la demanda mediante auto interlocutorio No. 660, de fecha 28 de mayo de 2014, del cual aporte copia al proceso, entre otros aspectos por no poseer "plano certificado de la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con sus respectivas medidas el nombre completo e identificación del colindante, (...)", plano que previamente se había pedido a la demandante pero que solo aportó una descripción de la vivienda a mano expresando que contenía cada uno de 4 pisos sin ninguna de las especificaciones solicitadas por el despacho, documentos que nunca fueron entregados a este profesional del derecho en su totalidad, igual situación se presentó con los demás poderdantes, constancia que reposa en el expediente.
7. En el informe escrito presentado se dejó de presente que solo cuando se hiciera entrega de todos los documentos requeridos se iniciaría nuevamente la demanda, "De esta manera queda rendido el informe, quedando pendiente se



- aporte la documentación requerida por parte de los demandantes con el fin de iniciar nuevamente los procesos de pertenencia de inmueble urbano por prescripción ordinaria"; requeridos mal haría este abogado, en presentar nuevamente una demanda incompleta para que fuese nuevamente rechazada, esto si sería una negligencia de mi parte.
8. Tal lo manifestado en los numerales anteriores, no es cierto que, para el mes de agosto del año 2018, este profesional tenía facultad para presentar la plurimencionada demanda, habiéndome tardado a decir del despacho mas de 4 años sin que se presentara la demanda, razón por la cual el despacho profiere la sanción recurrida.
 9. Sentencia que no tuvo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente, tanto documental como testimonial, adicionalmente se me sanciona por una causal distinta a la queja impetrada por la quejosa, en el entendido que la misma versa sobre el supuesto de la no comunicación con la quejosa y la no presentación de informes, situación que quedo probada dentro del proceso que no era cierta, pues siempre recibí información veraz y oportuna, y no por no presentar nuevamente la demanda.
 10. En el proceso que se adelanto por su despacho radicación 76-001-11-02-000-2014-001525-00, quejoso José Tancredo Carlosama, investigado William Arley Escobar Holguín, por situación fáctica similar, queja interpuesta igualmente en el año 2014, ante petición de mi defensora de la prescripción del proceso, por tratarse de hechos del 2012, el despacho resuelve negarlo, bajo el argumento que la fecha de prescripción empieza a contar a partir del rechazo de la demanda, que fue el 9 de mayo de 2014, y no de la fecha de la firma del poder, pero en el presente caso la teoría para negar la prescripción es distinta, ya no se argumenta como fecha de prescripción la fecha de rechazo de la demanda (28 de mayo de 2014), tomando como fecha de prescripción a partir de agosto de 2018, con un cargo que nunca se me formulo.
 11. No es posible que se me sancione por una supuesta fala configurado por el su despacho para el año 2018, cuando la queja impetrada corresponde en julio 17 del año 2014, debiendo se aplicar la figura de la prescripción, por haber transcurrido más de 5 años a la fecha de proferirse el fallo.
 12. La jurisprudencia constitucional ha señalado que su ámbito de regulación comprende el proceso o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria, garantía constitucional del debido proceso que ha sido desconocida en el presente proceso.



6 34
WILLIAN ARLEY ESCOBAR HOLGUIN

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

13. Se me juzga por hechos totalmente distintos a la queja impetrada, la decisión del Honorable Magistrado Hernández de formularme cargos por situaciones distintas a la contenida en la queja, viola el debido proceso, al tiempo que desconoce el principio de confianza legítima; no es posible que se me sancione por no presentar nuevamente una demanda que no cumpliría con los requisitos formales, al no aportarse la documentación previamente requerida por el despacho judicial, (juzgado 28 civil municipal), lo que si demostraría un inoperancia de este profesional del derecho, documentos que nunca fueron aportados por la quejosa, tal se demostró en el proceso, con la documentación aportada.
14. Ante el proceso a mi iniciado, coloque en conocimiento del despacho la existencia de otros procesos que cursan en mi contra en la cargo sala disciplinaria por hechos similares, con la misma situación fáctica, incluso en el despacho del Doctor Gustavo Adolfo Hernández, cursan otros dos procesos por los mismos hechos, solicitándose por parte de mi apoderada judicial la acumulación de los mismos, acumulación que no fue concedida, bajo el argumento que no existía prueba alguna en el proceso que diere fe de lo dicho, solicitándose la acumulación por parte del despacho, mediante escrito radicado en la sala el día 17 de septiembre de 2018, escrito que se acompañó del acervo probatoria requerido por el despacho, solicitud que nunca fue resuelta por el honorable Magistrado Gustavo Adolfo Hernández, violándose el debido proceso, indicando en el mismo escrito que se había decretado la acumulación en otros tres procesos, dando en correspondiente número de radicación, acompañándolo con los Cds de las audiencias en las cuales se decretó la acumulación de los procesos 2014 - 1460 quejosa María Claudia Mosquera, 2014 - 1464 quejosa Flor Marian Quiñones y 2014 - 1316 quejo Eliecer Ussa Oidor.
15. Adicionalmente se solicitó la acumulación con el fin de evitar una violación al derecho a la defensa, en el entendido que me vería expuesto a posibles fallos disimiles, tal lo determino el Honorable Magistrado Luis Rolando Molano Franco, al ordenar la acumulación, y que en la práctica se dio, en el entendido que estoy siendo sancionado, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

"En aras de preservar el principio rector del Debido Proceso, el Derecho de Defensa contenido en el artículo 12 del estatuto disciplinario del abogado, además de la búsqueda de los fines del proceso artículo 15 ibídem, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen en la acción disciplinaria, la integración normativa, prevista en el artículo 16, particularmente en lo atinente al procedimiento penal, que se integra con base en dicha norma, a este procedimiento de carácter sancionatorio y que en el procedimiento penal, está prevista la acumulación jurídica y el fenómeno de la conexidad, que en criterio de esta magistratura, surge evidente en tanto ante un supuesto en el que se cuestiona la conducta profesional del



R
30

togado, Escobar Holguín, sobre la base de presuntas conductas atentatorias contra el Código Disciplinario del Abogado, acaecidas en circunstancias de tiempo, modo y lugar coetáneos, con comunidad de pruebas, dado que se trata de situaciones fácticas idénticas y con quejosos que siendo individualizados o diversos, todos persiguen una misma pretensión, esto es, el que a través del abogado quien les recibió poder a través de una labora colectiva de socialización, en la sociedad de desarrollo de una labor jurídica común, esto es la presentación de demandas de pertenencia respecto de predios ubicados, todos en la misma zona de la ciudad, barrio altos de Menga, que por todo ello, entonces considera esta Magistratura, que afectaría el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, el adelantamiento de actuaciones individualizadas o procesos separados, contra el togado Escobar Holguín, y podría propiciar a demás decisiones contradictorias, por parte de la jurisdicción, haciendo a demás más gravosa y el ejercicio defensivo, del togado al tener que asistir a disimiles audiencias y procesos, cuando se trata de hechos que se reitera que ocurrieron en la circunstancias conexas de tiempo, modo y lugar con comunidad de pruebas y con quejosos que todos residen en la misma zona, son vecinos, son conocidos entre ellos, y están ante la misma situación fáctica, salvo el caso de la señora María Claudia que no es que este distinto, sino que simplemente en ese caso el proceso ha avanzado de otra manera, pero todos se refieren a los mismos hechos, es decir a la misma pretensión y por ello, se contrató al abogado William Arley Escobar Holguín, en suma, considera esta Magistratura que la decisión ajustada a derecho, es la de proceder a la acumulación de estos dos (2) procesos 2014 – 1316, que se adelanta en el despacho del Magistrado Doctor Mauricio Flórez Gómez, con el objeto de que sean tramitados bajo una misma cuerda procesal y en este escenario que se ha explicitado, es decir en guarda de los principios señalados, en tal sentido se suspende la audiencia y se ordena la remisión de forma inmediata de estos dos (2) radicados al despacho del mencionado Doctor Mauricio Gómez, para los efectos de que se procedan a acumular a esa radicación inicial 2014 – 1316, siendo la más antigua contra el togado Escobar Holguín.”

16. Situación que no se dio en el presente proceso, ni en los otros dos que cursan en el despacho del Doctor Gustavo Adolfo Hernández, con las mismas situaciones fácticas, el mismo acervo probatoria, los mismos testigos, el mismo tipo de encargo profesional a mi realizado por los quejosos, como son el 2014 – 1363 quejosa Mercedes Pomeo, 2014 – 1380 quejosa Olga Cenelia Torres Franco 2014-01525, quejoso José Tancredo Carlosama.
17. Los procesos acumulados ya fueron fallados, exonerándome de toda responsabilidad disciplinaria, igual sucedió con el proceso 2014 – 01529, cursado en el despacho del Honorable magistrado Víctor Humberto Marmolejo, por hechos idénticos a los aquí investigados, ante queja instaurada por el señor Reinaldo Musse contra este profesional del derecho, proceso en el cual se declaró la terminación anticipada, por no existir falta disciplinaria en cabeza de este togado.



18. Lo anterior me permite traer a colación lo definido por la Honorable corte constitucional en sentencia T-319 A/12, frente al principio de la confianza legítima, que se circunscribe, por lo tanto, a comprobar que la misma resulta conforme con el precedente; que para el caso en estudio, corresponde a lo definido por este despacho en cabeza del Honorable Magistrado, German Marín Zafra:

"el respeto del precedente, en virtud del cual se les exige a los jueces sujetarse a sus propias decisiones y a las que profieren sus superiores funcionales, para que los fallos respondan a cierto nivel de coherencia, asociado a la protección de los derechos de igualdad de trato jurídico, de debido proceso y al principio de buena fe".

Sentencia T-319A/12

(...)

El principio de confianza legítima

5.4 Las expectativas que pueden formarse los ciudadanos acerca de las actuaciones de las autoridades públicas, sobre la base de que son consecuentes con el mandato de buena fe establecido en el artículo 83 superior[58], es el marco de referencia que permite reconocer el principio de confianza legítima como una garantía de doble vía que, en tanto implica el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, concreta un derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma[59].

La jurisprudencia que se ha referido a este principio constitucional, vinculándolo a la imposibilidad que tiene el Estado de modificar intempestivamente las reglas de juego que gobiernan sus relaciones con los particulares, ha establecido su aplicación en dos frentes: el primero permite suponer que determinada regulación se mantendrá, cuando existen razones objetivas para ello[60] y, el segundo, que las decisiones adoptadas por determinada autoridad pública serán consistentes con las expectativas de protección jurídica que se ha formado el ciudadano[61].

En el caso específico de las autoridades judiciales, la aplicación del principio constitucional de confianza legítima tiene que ver con **el respeto del precedente, en virtud del cual se les exige a los jueces sujetarse a sus propias decisiones y a las que profieren sus superiores funcionales, para que los fallos respondan a cierto nivel de coherencia, asociado a la protección de los derechos de igualdad de trato jurídico, de debido proceso y al principio de buena fe**[62].

En últimas, de lo que se trata es de que las autoridades judiciales estén dispuestas a *"adoptar la misma decisión cuando concurran los mismos presupuestos de hecho y derecho, sin que les sea permitido defraudar la confianza de los ciudadanos con la*



17/2
150

adopción de decisiones sorprendivas que no se ajusten a las que sean previsibles conforme a los precedentes judiciales sólidamente establecidos [63]

La verificación de que cierta decisión judicial cumple con las prerrogativas asociadas al principio constitucional de confianza legítima se circunscribe, por lo tanto, a comprobar que la misma resulta conforme con el precedente o que, en caso de haberse apartado del mismo (...).

19. En el mismo sentido es plena prueba de mí no responsabilidad disciplinaria el desistimiento de la queja disciplinaria que reposa en el expediente, presentado por el señor José Tancredo Carlosama, en el cual si bien es cierto no es motivo para no continuar con el proceso si se constituye en una prueba de mí no responsabilidad disciplinaria, situación que fue manifestada en el desistimiento, con la siguiente constancia: "**MARIA MERY FRANCO CASTAÑO y OLGA CENELIA TORRES FRANCO**, en nuestra calidad de quejosas dentro en el proceso que se sigue contra el doctor William Arley Escobar Holguín, por medio del presente escrito me permito retirar la queja interpuesta, en el entendido que el apoderado si cumplió con su deber, adicionalmente de mutuo acuerdo dimos por terminado el proceso, con la devolución de los dineros a él cancelados, sin que se me hubiese causado perjuicio alguno".
20. El despacho tampoco tuvo en cuenta, que no fue mi responsabilidad la inadmisión de la demanda y posterior rechazo de la misma, y mucho menos incumplimiento de mis deberes, tal como lo demostré en el transcurso del proceso, la misma se debió a la imposibilidad de continuar con el proceso por la falta de documentación requerida por el despacho judicial de conocimiento del proceso de prescripción, y solicitada oportunamente al quejos (y en general a todos los poderdantes) y que este no pudo aportar.
21. El despacho no tiene en cuenta en su proveído, que la demanda no se pudo presentar nuevamente posterior al rechazo de la demanda, por la no entrega de la documentación requerida, así consta igualmente en el informe que el despacho confunde, ya que el mismo se presentó como prueba de que después de vencidos los términos los poderdantes entregaron parte de la documentación requerida, pero no la totalidad, como se puede apreciar en el nuevo informe, después de haber sido rechazadas las demandas por no poderse subsanar ante la falta de documentación, les presento nuevo informe manifestándoles que se presentarían nuevamente las demandas pero que se requería de toda la documentación, recibiendo por parte de los poderdantes, entre los que se encontraba el quejoso, algunos documentos entre los que no se encontraban los solicitados por el despacho, ante lo cual se le manifestó que se requerían los demás documentos para poder impetrar nuevamente la demanda, así quedo contenido en la "**CONSTANCIA DE RECIBO DE DOCUMENTOS PROPCESO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**



ALTOS DE MENGA", el cual fue firmado por el señor Jesús Lerma, entregado a todos los demandantes, en el cual "De esta manera se deja constancia de los documentos recibidos y se rinde un nuevo informe escrito adicional a los verbales que se han rendido, quedando pendiente se aporte el resto de la documentación requerida por parte de los demandantes con el fin de iniciar nuevamente los procesos de pertenencia de inmueble urbano por prescripción ordinaria.

22. En la misma constancia se les reitero que "Ratifico nuevamente que se requiere contratar un perito o entidad legalmente constituida, con el fin de que se realice avalúo de los predios necesario a fin de verificar el valor de los inmuebles a efecto de establecer la cuantía, situación que les había sido informada por este profesional del derecho antes de iniciarse los procesos y posteriormente de manera escrita sin que a la fecha me den informe de la entidad o persona que ha sido contratada, situación que impide se presenten las demandas por ser un requisito exigido por la ley, siendo uno de los motivos por los cuales se rechazaron las demandas impetradas. Con lo cual no se cumplió en ningún momento.
23. Como se puede observar, está plenamente demostrado que el hecho atribuible a mi no existió; en ningún momento este profesional del derecho fue negligente, ni incumplió con su deber, todo lo contrario fui diligente, cumpliendo con mi deber profesional, presentándose la figura de inexistencia de la falta, que daba lugar a la revocatoria de la sanción a mi impuesta.
24. En el proceso disciplinario se puedo apreciar que no existió fundamento y mucho menos pruebas que permitan mínimamente intuir que falte a mi deber profesional, todo lo contrario existe suficiente acerbo probatorio que permite concluir que mi desempeño profesional fue el apropiado, lo que me permite manifestarme en el sentido que la **finalidad del proceso en la ley disciplinaria es la prevalencia de la justicia**, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen (art. 15 ley 1123 de 2007 interpretación); finalidad que no puede ser vulnerada como lo pretende la quejosa, al desconocer e ignorar que no es por negligencia que no sea podó impetrar nuevamente la demanda.
25. Contrario a lo determinado por el despacho, acápite de consideraciones, existe claridad y certeza de que nunca se ha presentado falta disciplinaria alguna, debiendo aplicar el principio de presunción de inocencia contenido en el art. 8º de la ley 1123 de 2007 que reza: " A quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada" y el de la duda razonable que el mismo art. 8º, que establece que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no hay modo de eliminarla, mas aun en el presente caso no puede existir duda razonable, si tenemos en cuenta las pruebas obrantes en el proceso.



26. Todas las pruebas obrantes en el proceso, constituyen pruebas, indicios y contraindicios que infirman o desvirtúan los indicios que presuntamente militen en mi contra; el maestro HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ en su obra "De la Captura a la Excarcelación" Editorial Temis 1994, Pág. 180 refiriéndose a los contraindicios nos dice "...son aquellos vestigios o pruebas que tienden a demostrar todo lo contrario de lo que ha servido para atribuirle a una persona la comisión de un hecho punible. Por eso se pueden llamar "indicios de inocencia". Es lo que deja sin fuerza probatoria o muy seriamente debilitados los indicios de autoría o responsabilidad. Son tan importantes los unos como los otros, **ya que la misión del juez o fiscal es exclusivamente la de establecer la verdad, tanto en lo que pueda perjudicar al procesado como en lo que pueda favorecerlo**". Con base en los lineamientos y parámetros del art. 11 FUNCIONES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA, art. 15 INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA y el art. 16 APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA, de la ley 1123 de 2007, me permito solicitarle al honorable magistrado, tener en cuenta los aspectos que constituye pruebas, indicios y contraindicios que desvirtúan los cargos que se me atribuyen, no pudiendo ignorar que la presente investigación es prodiga en aquellos.

27. Honorables Magistrados, no existe prueba alguna en el proceso que conduzca a la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad de mi parte en la misma, tal lo indica el art. 97 de la ley 1123 de 2007.

Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

28. Con lo expresado en este escrito queda demostrado tal lo he venido manifestando no existió falta disciplinaria alguna, lo que me permite traer a colación el siguiente aparte de la sentencia C-948 de 2002, de la cual me permito transcribir el siguiente aparte: "... Así ha podido señalar esta corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permita la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria" en otras palabras no se puede sancionar por una falta inexistente.

29. En el mismo sentido me permite traer a colación tal como lo han manifestado las altas cortes colombianas: "La presunción de inocencia desarrolla uno de los más elevados conceptos de justicia social, al consagrar una ausencia absoluta, por lo menos teóricamente, de prejuizgamiento y predisposición de ánimo de parte del funcionario encargado de impartir justicia, con relación a la conducta del ciudadano que comparece ante las autoridades imputado de la comisión de un hecho punible, delictivo o contravencional. "El juez, en el Estado social de



derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución -sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambas procesos de creación de derecho". Sentencia No. T-426"

PETICIÓN PRINCIPAL

1. Con fundamento en los planteamientos referidos en el presente escrito, solicito se revoque el fallo de primera instancia, en el numeral segundo, del acápite de falla, exonerándome de responsabilidad disciplinaria y se dé por terminado el proceso disciplinario, por no existir falta alguna.
2. Producto de la terminación del proceso disciplinario, solicito se cancele la radicación del mismo y se ordenen el archivo definitivo.
3. En el mismo sentido se decrete la prescripción de la acción, en el entendido que los hechos investigados corresponden al año 2012, y a la fecha han transcurrido más de 7 años; en gracia de discusión a la fecha de presentación de la queja fue el 16 de julio de 2014, la fecha de proferirse fallo de segunda instancia 16 de diciembre de 2019, notificada el 03 de febrero de 2020, a la fecha han transcurrido más de 5 años.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento que no se conceda la petición principal, respetuosamente solicito a la segunda instancia se decrete la nulidad del proceso por la violación al principio rector del Debido Proceso, el Derecho de Defensa contenido en el artículo 12 del estatuto disciplinario del abogado, además de la búsqueda de los fines del proceso artículo 15 ibídem, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen en la acción disciplinaria, la integración normativa, prevista en el artículo 16, particularmente en lo atinente al procedimiento penal, al no haberse resuelto la solicitud de acumulación realizada por este profesional del derecho el día 17 de septiembre de 2018, mediante escrito que se acompañó del acervo probatoria requerido por el despacho, solicitud que nunca fue resuelta por el honorable Magistrado Gustavo Adolfo Hernández, violándose el debido proceso, acumulación de los procesos radicación 2014 - 001525- 00, quejoso José Tancredo Carlosama, 2014 - 01463-00, quejosa Mercedes Pomeo Figueroa y 2014 - 01380 -00, quejosa Olga Cenelia Torres Franco, con el fin de que se tramite por la misma cuerda procesal, en el entendido que se propiciaron decisiones contradictorias, por parte de la jurisdicción, situación que hizo más gravoso el ejercicio defensivo de este togado al tener que asistir a disímiles audiencias y procesos, cuando se trata de hechos que se reitera que ocurrieron en la circunstancias conexas de tiempo, modo y



WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUIN
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia

36

lugar con comunidad de pruebas y con quejosos que todos residen en la misma zona, son vecinos, son conocidos entre ellos, y están ante la misma situación fáctica"

Atentamente,

WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUIN
C.C. No. 16.279.763 Exp. Palmira Valle
T.P. No. 82537 DEL C. S. de la J.